

Expediente: **1744/21-I3**
Carátula: **ZERDA IGNACIO MAXIMILIANO C/ CALL S.R.L. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **06/06/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20335405804 - ZERDA, IGNACIO MAXIMILIANO-ACTOR
20231168940 - CALL S.R.L., -DEMANDADO
20275751228 - OSTENGO, ANDRES CARLOS-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - GESTIOMIX S.A.S., -TERCERO INTERESADO
20266387025 - OSTENGO, RAUL HORACIO (H)-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 1744/21-I3



H105035703143

JUICIO: ZERDA IGNACIO MAXIMILIANO c/ CALL S.R.L. s/ COBRO DE PESOS - EXPTE. N.º: 1744/21-I3. Juzgado del Trabajo IX nom

San Miguel de Tucumán, junio del 2025.

Y VISTOS: el expediente caratulado ZERDA IGNACIO MAXIMILIANO c/ CALL S.R.L. s/ COBRO DE PESOS, que se encuentra a despacho para resolver, de lo que

RESULTA

Por presentación web del 17/03/2025 se apersonó el Sr. Raul Horacio Ostengo, por derecho propio, con el objeto de requerir el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro sobre bienes muebles de la demandada Call SRL que se encuentran en los inmuebles donde es colcatario los cuales se encuentran sitios en en calle San Martín 839, 3°, "A" y "B" de esta ciudad

Por decreto del 31/10/2024 ordené que se corra traslado al actor, quien, mediante presentación web del 06/11/2024 solicitó que se rechace la petición de la parte tercera incidentista con expresa imposición de costas.

Por proveído del 26/11/2024, ordené que pasen los autos a despacho para resolver, el que, notificado en el casillero digital de los letrados dejó la causa en condiciones de ser decidida.

Sin embargo, al momento de evaluar las constancias de la ejecución de la medida de secuestro advertí ciertas irregularidades que precisaban ser aclaradas por el Oficial de Justicia que llevó adelante la medida. Por tales motivos, por decreto del 24/04/2025 indiqué que se libre oficio a Oficiales de Justicia del Centro Judicial Capital.

Por presentaciones web del 29/04/25 y 05/05/25 la oficina mencionada brindó el informe requerido, el cual, fue puesto a conocimiento de las partes por proveído del 05/05/2025.

Por presentación web del 13/05/2024 el letrado apoderado de la parte actora contestó el traslado reprochando el accionar del Oficial de Justicia al ejecutar la medida y el de los letrados Ostengo por considerar que obstaculizaron la ejecución.

Por proveído del 14/05/2025, ordené que pasen los autos a despacho para resolver, el que, notificado en el casillero digital de los letrados dejó la causa en condiciones de ser decidida

CONSIDERANDO

1. A los efectos de la resolución de la presente, en primer lugar, resulta necesario conocer el encuadre jurídico de autos para, posteriormente y sobre la base de aquél, analizar los antecedentes del caso concreto, teniendo en cuenta el objeto de la petición.

En tal sentido, en el marco jurídico de las medidas cautelares y teniendo en cuenta su carácter provisorio vemos que la normativa procesal local concede la facultad a los terceros afectados por una medida de embargo requerir su levantamiento sin necesidad de recurrir a un proceso de tercería de dominio.

En efecto, el artículo 288 del Código Procesal Civil y Comercial de la provincia, que resulta de aplicación supletoria en este caso en particular, dispone: "El tercero perjudicado por un embargo u otra medida cautelar equivalente, sobre bienes de su dominio, podrá, sin necesidad de recurrir a la tercería, pedir su inmediato levantamiento, acreditando en el acto su propiedad mediante la presentación de su título de dominio o la justificación de su posesión, según sea la naturaleza del bien."

La doctrina local, cuya interpretación comparto, sostiene al respecto: "El tercero afectado por un embargo y otra medida cautelar equivalente (secuestro, inhibición, etc) puede requerir el levantamiento liso y llano del mismo, sin necesidad de acudir a la tercería, cuando demuestre fehacientemente su condición de propietario de la cosa embargada.

Este levantamiento incidental es de excepción y sólo procede cuando es de fácil solución y puede resolverse con los elementos obrantes en autos (cf. C. Civ. Sala A, 04-07-67, ED, 22-238). Queda así excluido del trámite por este medio, todo pedido cuya viabilidad no surja prima facie, de los elementos probatorios acompañados por el incidentista en su primera presentación, o que sólo requieran una breve y sumaria comprobación posterior complementaria (C. Com. Sala A., 18-07-68, JA 1968-713).

Es viable (...) cuando mediante información, se demuestra su posesión por el tercero en el supuesto de muebles sobre los cuales rige la presunción de dominio que le otorga el art 2412 del Código Civil; o bien cuando el embargo se trabó bajo responsabilidad del acreedor en un domicilio que no es el del deudor y del cual el embargado demostró ser inquilino y tener la posesión de los muebles." (M. Bourguignon - J.C. Peral, Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán Concordado, Comentado y Anotado, Bibliotex, Tomol-B, pág. 402)

2. Ahora bien, los efectos de la resolución de la presente resulta necesario conocer los antecedentes procesales que derivaron en la traba de la medida, cuyo levantamiento se requiere y lo peticionado por las partes.

2.1. En cuanto al domicilio en el que se ordenó ejecutar la medida de embargo:

a- Conforme observo de las constancias de autos principales las cédulas dirigidas al domicilio San Martín 839, 3° "A" de esta ciudad notificando el traslado de demanda, fecha de audiencia de

conciliación, y sentencia definitiva de primera instancia cumplieron los efectos perseguidos.

b- Por presentación del 04/04/2024 el oficial de justicia informó el diligenciamiento de la cédula de notificación por la que se notificaba la Sentencia Definitiva expedida por la Sala 6 de la Excma Cámara de Apelación del Trabajo en los siguientes términos: "procedí a fijar la presente cédula y uno (01) de copias de igual tenor que se detalla en la misma (art 202 del CPCCT): en la puerta del domicilio por negarse a firmar y/o recibirla" (sic)

c- Asimismo, por presentación del 04/04/2024 ingresó presentación del Sr Andrés Carlos Ostengo a fin de devolver la cédula dirigida a San Martín n°839, piso 3, oficina A de esta ciudad por que es su domicilio profesional.

d- Frente a ello, por decreto del 10/04/2024 la Dra Bisdorff dispuso que se tenía por recibida la cédula diligenciada y que se ponía a conocimiento de parte lo manifestado por el Dr Ostengo.

e- Ante tal circunstancia, el letrado apoderado de la parte actora por presentación web del 15/04/2024 requirió al tribunal que se tenga por notificada a la demandada de la Sentencia Definitiva bajo el fundamento de que conforme artículo 33, 34 y cctes de CPCCT supl la demandada en ningún momento denunció cambio de domicilio real y que la cédula fue notificada en el mismo domicilio real en el que se notificaron las anteriores cédulas.

Sumado a ello destaco que surge del proveído del 16/02/2022 punto 3 que se puso en conocimiento de la demandada que al haber surtido efecto la notificación del traslado de demanda en el domicilio de la sucursal ya que fue contestada las sucesivas notificaciones que se debían dirigir a su domicilio real se iban a efectuar en calle San Martín n°839, piso 3, of "A".

f- La Dra María Beatriz Bisdorff, jueza de la Sala 6 de la excma Cámara de Apelación del Trabajo, dispuso por proveído del 17/04/2024 que tenía presente lo manifestado por el letrado y al haber concluido los trámites ante el tribunal se remitía la causa a origen.

g- El 09/05/2024 firmé cédula de notificación dirigida al domicilio real del demandado sito en calle San Martín n°839, piso 3, of "A" de esta ciudad, por la cual, se notificaba el proveído del 29/04/2024 de intimación de pago dirigido a la demandada Call S.R.L.

A su vez, surge agregada presentación del 15/05/2024 por la cual el oficial notificador, Roberto E. Costilla Cejas, informó que procedió a notificar la cédula realizando la entrega de una copia a otra persona mayor de 13 años quien dijo ser de la casa que se identifica con el nombre de Alba Romero Capas DNI 40.273.437, carácter Administrativa.

h- Luego, destaco presentación del 18/10/2024 realizada por el letrado apoderado del actor en el cual, luego de una medida frustrada de intervención de caja en el domicilio sito en San Martín n°839, piso 3, of "A" de esta ciudad, solicitó se ordene nuevamente intervención de caja sobre en el domicilio de la demanda sito en San Martín n°839, piso 3, of "B" ya que de las constancias de alta y baja de AFIP y Certificado de Trabajo del actor surgía que también poseían domicilio allí. Asimismo, que en caso de resultar negativa la medida se faculte al oficial de justicia a practicar la orden judicial inmediatamente en el mismo edificio de calle San Martín 839, planta baja oficina "D" donde funciona el departamento de Recursos Humanos de Call SRL conforme lo corroboró el actor.

2.2. Analisis sobre ejecución de medida ordenada en proveído del 17/02/2025:

a- Por decreto del 17/02/2025 dispuso la traba de embargo ejecutivo y secuestro sobre los bienes muebles de la demandada CALL S.R.L. CUIT 30-71477687-4 que se encontraren en los domicilios que se consignan en el siguiente ORDEN DE PRELACIÓN en función de su resultado: A) San

Martin N°839, Planta Baja, Oficina "D". B) San Martin N°839, Piso 3°, Oficina "A". C) San Martin N°839, 3° Piso, Oficina "B", todos de esta ciudad, art. 146 del CPL y 296 del CPCyC.

b- Por presentación web del 12/03/2025 el Martillero Público Juan Ramón Moyano informó lo sucedido en la ejecución de la medida en los siguientes términos: *"Que vengo por la presente a informar a V.S. lo sucedido durante la medida de EMBARGO Y SECUESTRO, ordenada en autos; contituidos en el domicilio, juntamente con el oficial de justicia , policia cerrajero, flete y tecnico para sacar lo artefacto electrico (aire acondicionado) fuimos recibido por señor RAUL OSTENGO, a quien el oficial de justicia HUGO JORGE, le hace conocer la medida no oponiendose a la misma, cuando nos disponiamos a sacar lo bienes muebles, llego el hermano de este señor quien le manifiesta al oficial que el secuestro lo realice sobre dinero por el total de monto ordenado, junto con el oficial de justicia procedimos contar el dinero que hacia un total de \$ 4.331.180.79, cuando el oficial comienza a confeccionar el acta del secuestro estos señores retiran el dinero diciendo que la media esta mal ordenada que no iban realizar el pago, que consulte con sus superiores. El oficial accede y se comunicame primeramente con el encargado de Oficiales de Justicia mediante un llamado por telefono, quien le manifiesta que no debia realizar la medida si le justificaban que no era la empresa, luego el oficial mediante telefono se comunica con la coordinadora del juzgado quien le manifiesta que el debia cumplir con lo ordenado por V.S., a todo esto me oponga a lo decido por el Oficial, ahí fui amenazada por raul ostengo qu e a los golpes me iba sacar de alli y se avalanza para pegarme interponiendose el efectivo policial. A tal efecto procedi a realizar la denuncia policial de las amenazas, que adjunto a esto. Tambien quiero poner el conocimiento de V.S. que es la tercera medida judicial que no se puede cumplimentar por patoterismo de estos señores, aduciendo que ellos son abogados y que tienen muchos amigos en poder judicial.- "* (sic)

De acuerdo a ello, por proveído de igual fecha puse en conocimiento del embargante la situación antes detallada por el martillero.

c- Por presentación web del 17/03/2024 Oficiales de Justicia adjuntó Mandamiento informando el resultado de la medida ordenada previamente. Del mismo surge: *"En la ciudad de San Miguel de Tucumán a los 11 días del mes de marzo del año 2025, siendo las horas 12:30 el Oficial de Justicia que suscribe en cumplimiento con lo ordenado por S.S. se constituye en calle San Martín n°839 Planta Baja Oficina D en compañía del martillero Juan Ramón Moyano MP n°288 donde se atendido por Raul Horacio Ostengo DNI 26.638.702 quien en este acto me exhibe contrato de locación con los siguientes datos Esc Marti Coll Libro 11 Folio 493 fecha 25/06/2024 entre **Santiago Arguelles** CUIT 23-24553558-9 y por la otra **Gestión Mix S.A.S.** CUIT 30-71840280-4 en la cual el locador da y el locatario toma en locación una unidad funcional ubicada sobre **calle San Martín 839 ubicada en planta baja identificada con letra D** con plazo de duración a contar desde el 01/07/2024 hasta el 20/06/2027 y factura en concepto de alquiler con fecha 10/03/2025. Contrato de prórroga de locación entre **Raul Horacio Ostengo y Andres Carlos Ostengo y la Sra María Inés Rossini** en la cual los hermanos Ostengo toman en locación una unidad funcional identificada como unidad n°42- Tercer Piso **Depto A** y exhibe factura de pago con fecha 10/03/2025 en concepto de alquiler. Exhibe contrato de locación entre Juan Martín Aramayo DNI n°30.288.844 como administrador provisorio de la sucesión **Aramayo Lionel Eduardo** Expte n°10414/19 y el **locador Cobranzas del Interior S.R.L.** CUIT N° 30-71090346-4 y celebran contrato de alquiler con relación a una oficina sito en calle **San Martín n°839, 3° piso B** y factura de alquiler comercial de período facturado 05/03/2025. El Sr Raul Ostengo Manifiesta como ex socio gerente de la demandada Call SRL que en Mayo del 2024 procedió a la cesión de cuotas sociales por esa razón manifiesta que el domicilio donde actua y opera la demandada es en calle Esquiú 591, San -Fernando del Valle de Catamarca. Hago constar que me acompaña el oficial Diaz Fernando n°14707 y que el martillero Moyano se niega a firmar la presente por no estar de acuerdo con lo actuado sin mas que informar (...)"*

d- Ahora bien, en el presente incidente por escrito web del 17/03/2025 se apersonó el Sr. Raul Horacio Ostengo (h) DNI 26.638.702, por derecho propio y como abogado del fuero MP 5130, con el objeto de requerir el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro sobre bienes muebles de la demandada Call SRL que se encuentran en los inmuebles donde es co-locatario los cuales se encuentran sitios en calle San Martín 839, 3°, "A" y "B" de esta ciudad.

Fundó su pretensión diferenciando cada uno de los inmuebles. Así las cosas respecto al inmueble identificado como San Martín 839, 3°, "A" sostuvo que es su domicilio profesional como abogado, en donde funciona su estudio jurídico (OSTENGO-ABOGADOS), lo cual, acredita con una nota expedida por el colegio de abogados de fecha 14/03/25 donde se señala que se registra el domicilio

antes referido desde el 18/06/2028. A su vez, adjuntó contrato de prórroga de locación del 29/11/2012 y que actualmente se sigue bajo la misma relación locativa lo cual acredita con el pago del alquiler de marzo, febrero y enero del 2025 adjuntando las facturas y constancias de pago.

Asimismo, adjuntó constancia de CUIT donde se indica su domicilio profesional en el lugar mencionado en el párrafo que precede y ofrece como testigo a la locadora María Ines Rossini en caso de que se desconozca su carácter de locador.

Ahora bien, respecto del inmueble identificado como San Martín 839, 3°, "B" expresó ser co-locatario del mismo desde el año 2013 conforme lo acredita con contrato de locación del 03/06/2013 celebrado con el SR. Lionel Eduardo Aramayo el cual fue renovado y prorrogado hasta el día de la fecha con la sucesión de Aramayo Lionel Eduardo CUIT 200809344352. A su vez, manifiesta que adjunta facturas de alquileres y comprobantes de pago, así como, servicio de EDET donde la co-locataria cobranzas del interior SRL figura como titular del servicio y el comprobante de servicio pagado. A su vez, ofrece prueba testimonial del Sr Juan Martín Aramayo en caso de desconocer la condición de locador del inmueble.

Por último, manifestó que fue socio gerente de la demandada hasta mayo del 2024 y que cedió sus cuotas y señala que la sociedad demandada tiene un único domicilio operativo que conoce en la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca sito en calle Esquiú 591, piso 2.

e- Frente a ello, por presentación web del 27/03/2025 la parte actora contestó el traslado en el cual solicita el rechazo del levantamiento bajo los siguientes fundamentos:

Por un lado, considera que el accionar del letrado es de carácter obstructivo, dilatorio y por sobre todo absolutamente temerario oponiéndose injustificadamente al cumplimiento de la manda judicial en cuestión.

Asimismo, solicita que se imponga por la gravedad manifiesta evidenciada en todas sus conductas asumidas y en especial en la medida judicial frustrada por él de fecha 11/03/25 en donde traspasó todo límite razonable al amedrentar y amenazar a un funcionario público como es el martillero oficial Sr Juan Moyano. Por lo tanto, solicita la aplicación de sanciones disciplinarias conf art 26, 137, 138 y cctes del CPCCT supletorio al fuero poniendo además en conocimiento al Colegio de Abogados conforme lo estatuyen los arts 37 y cctes de la Ley 5233.

En cuanto al traslado del levantamiento sostuvo que tanto el letrado Raul como Andrés Ostengo son socios de la empresa Call SRL y no unos terceros frente al proceso y que ello quedó demostrado con el contrato social de la demandada que obra en el expediente en el CPA n°4

A su vez, agregó capturas de pantalla de Whatsapp de las que sostiene que surge una conversación sostenida entre el Sr Valladares- antiguo empleado de call SRL y el jefe de Recursos Humanos- quien le indica que pase a cobrar la liquidación final por San Martín 839, 3° piso, of A. Por lo tanto, concluye que en la misma oficina donde dice el letrado tener su estudio jurídico se pagó en mano la liquidación final al empleado antes mencionado.

También resaltó 6 expedientes que surgen del portal SAE que dan cuenta que la accionada tiene otros juicios en contra de los cuales surge en evidencia la falsedad de los abogados de pretender desconocer su carácter de socios y afirmar que son terceros ajenos al proceso y que nada tienen que ver con la empresa condenada desconociendo inclusive su domicilio.

Agregó que la circunstancia de que los letrados Ostengo tengan otras empresas que se dedican al mismo rubro fue reconocida por el actor, por los testigos que declararon en el cuaderno de pruebas A3 y hasta en la propia sentencia en donde en ambas instancias concluyeron que hubo una

maniobra fraudulenta por parte de la accionada con otra empresa en el traspaso del actor para fragmentar su antigüedad laboral cuyos domicilios, actividades, socios y personal resultaba idéntico.

Sostiene también que aporta documentos que denotan una cesión de cuotas sociales pero que resulta inoponible al actor conf art 152 Ley 19550 ya que la fecha de la cesión data del 24/05/24, es decir, posterior al dictado de la sentencia de autos. A ello, resalta que ambos letrados tienen responsabilidad en la causa ya que la ley expresamente estipula que los socios tienen responsabilidad solidaria y en algunos supuestos hasta ilimitada como lo preceptúan los art 54 y 56 de la Ley 19.550.

Considera que con su pretensión nada acredita el incidentista ya que reafirman su actuar malicioso y temerario ya que trata mediante el uso de toda su estructura empresarial eludir el cumplimiento de una sentencia firme.

Por último conluye que es de público conocimiento que los hermanos Ostengo tienen varias empresas que giran en la plaza comercial, y todas comparten el mismo domicilio, los mismos socios, el mismo objeto social (prestación de servicios de cobranzas extrajudiciales y judiciales, call center y telecobranzas) el mismo personal.

Asimismo, que se evidencia la voluntad de no cumplir con una sentencia judicial firme.

f- Ahora bien, teniendo en cuenta las manifestaciones realizadas por el martillero en relación a la frustración en la ejecución de la medida y el informe brindado por el Oficial de Justicia por decreto del 24/04/2025 dicté medida para mejor proveer y requerí al Oficial de Justicia que brinde los motivos por los cuales no ejecutó la manda.

Por presentaciones web del 29/04/2025 y el 05/05/2025 el Oficial de Justicia que Hugo Andrés Jorge, quien había realizado previamente la otra medida, expresó: " *Procedo a informar lo solicitado por S.S. en relación a la medida ordenada en los autos principales sobre los embargos y secuestros ordenados. Tal cual contesté oportunamente la denuncia n°4020/25 realizada por el Dr Americo Valentín Marcial y cuyas copias de las actuaciones correspondientes adjunto a la presente cuando me constituí en el domicilio de San Martín n°839 PB of D conforme orden de prelación, personas del domicilio denunciado me exhibieron contratos de alquiler, cuyos datos fueron descriptos en acta que consta en los autos principales y por los cuales quienes se encontraban alquilando los domicilios denunciados. Eran otras firmas distintas a la demandada y tal cual se encontraba expresamente ordenado en el mandamiento la medida eran sobre bienes muebles de propiedad del condenado en costas Call SRL situación que le expresé al martillero Juan Ramón Moyano MP 288 y que seria a pedido exclusivo suyo y bajo su responsabilidad conforme circular de superintendencia n°22/2010 los bienes se secuestran en A) San Martín n°839 PB of D., B) San Martín n°839 piso 3 of A, C) San Martín n°839 3° piso of B a lo que el martillero se negó expresando que el secuestro de los bienes seria a pedido y bajo responsabilidad del oficial que suscribe la presente negándose a firmar ningún acta sin más que informar acompaño copias de la denuncia n°4020/25 en 10 fojas "*

A su vez, destaco de la denuncia n°4020/25 el descargo presentado el día 27/03/2025 por el Oficial de Justicia Hugo Andrés Jorge en el cual manifiesta con mayor detalle la forma en la que procedió:

"5)En relación a lo sucedido en el marco de la medida hay situaciones que no se redactan en el acta ya que no comprende el tenor de la orden impartida por los señores magistrados, y que por una cuestión de practicidad no suelen estar en actas, ya que carecen de importancia, a lo solicitado que era en este caso el embargo y secuestro por las sumas ordenadas, pero en merito al escrito presentado por el Dr Marcial, procedo a contestar que durante la medida sucedió lo siguiente.

6) El Dr.Raul Ostengo no se opuso a la medida y manifestó que el Martillero Moyano podía designar los bienes a embargar y constituirse en el depositario de los mismos, tal cual lo ordenado en la manda judicial, minutos después de esto el Dr. Carlos Ostengo se apersona trayendo consigo las sumas adeudadas y conforme lo ordenado en la manda judicial en su punto

*6) y tal cual lo transcribo *...para el supuesto que al momento de realizarse la medida ordenada se ofrecieran sumas de dinero se autoriza al funcionario interviniente a la apertura de una cuenta bancaria..." (conforme*

Acordada N° 626/12 vigente).

7) En este momento tal cual lo manifiesta el martillero Moyano en su respectivo escrito, se procedió a contar el dinero de las sumas reclamadas. Y es cuando el Dr. Ostengo me presenta una documentación, no "unos simples papeles" en palabras del Dr. Marcial, sino que eran contratos de locación rubricados por escribanías, con sus respectivos numero de folio, los cuales, y tal cual lo manifesto en el acta respectiva, en los domicilios denunciados San Martin N 839 Planta Baja Oficina D, Piso 3 Oficina A y 3 Piso Oficina B, ya que no se encontraban la firma denunciada y, transcribo textualmente tal cual esta en la manda que tenia este oficial de justicia para hacer cumplir "...sobre bienes muebles de propiedad del condenado en costas CALL SRL CUIT 30-71477687-4 que se encontraren en los domicilios que se consignan..." sino que eran otras las firmas que estaban en funcionamiento en esos domicilios, y a lo cual el Dr. Ostengo manifiesta que la sumas que se contabilizaron correspondía a otras firmas.

8) Ante esta situación es que procedí a llamar vía telefónica al Encargado de la oficina Mauricio Garcia, a los fines de que me facilitara los números telefónicos de la OGA DEL TRABAJO N3 para poner en conocimiento de la situación que se originó en el acto del desarrollo de la medida ordenada, es así que al facilitar los contactos, me manifiesta que le comunique a él, la respuesta de la OGA.

9) Por lo que al comunicarme vía telefónica con la Secretaria Maria Alejandra Moyano, al numero 3814720045, la cual me manifiesta que quien se encontraba a cargo en ese momento era la Secretaria Fernanda Chavarria y me pasa su numero por WhatsApp numero 3815426401, a la cual procedo a llamar y ponerle en conocimiento sobre que el dinero a embargar y secuestrar correspondía en principio a otra firma, ante ello la secretaria me manifiesta que tenia en mi poder la orden que fuera ordenado por el Juez y que yo como Oficial de Justicia sabia de que forma y como debía actuar en estas situaciones, por ello realice una ultima llamada poniendo en conocimiento al Encargado de mi oficina de lo que manifestó la Secretaria las cuales eran; que proceda tal cual es mi experiencia en esas medidas

10) Por eso es que le manifiesto al Martillero Moyano que el secuestro de las sumas o de los bienes muebles en defecto, se realizaría a su pedido y bajo su exclusiva responsabilidad con su firma en el acta correspondiente, ya que según la documentación que me fuera exhibida en los domicilios denunciados funcionaban otras firmas; ante esto el Martillero Moyano manifestó que el embargo y secuestro de las sumas o bienes eran bajo la responsabilidad de éste Oficial de Justicia y no la de él, se hace constar nuevamente que la persona autorizada a designar los bienes y constituirse en depositario de los mismos era el Martillero Juan Ramon Moyano MP 288, por lo que ante su negativa a firmar el acta de embargo y secuestro, bajo las condiciones que sucedieron, no se pudo efectivizar la medida ordenada, labrándose el acta respectiva, informando que en los inmuebles denunciado se encontraban otras firmas, asimismo informo que el acta se encuentra en la OGA DEL TRABAJO N° 3.- Es todo cuanto puedo informar.-"

3. De acuerdo al marco jurídico anteriormente indicado, los fundamentos esgrimidos y las constancias de autos, procedo a efectuar las siguientes consideraciones:

3.1. De la lectura de autos advierto que el letrado Raul Horacio Ostengo (h) solicita el levantamiento del embargo ejecutivo dispuesto en autos principales en proveído del 17/02/2025 bajo el fundamento de ser co- locatario de los inmuebles donde se ordenó realizar la medida de embargo y secuestro de los bienes muebles de la empresa Call S.R.L que se encontraren en el domicilio de San Martín 839 Tercer Piso- Departamento "A" y "B" de la ciudad de San Miguel de Tucumán.

Sin embargo, conforme surge del detalle de mandamiento y su ampliación realizada en el marco de una medida para mejor proveer puedo advertir que en ningún momento se efectivizó la traba del embargo. Por lo tanto, estimo que la medida de levantamiento de embargo peticionada por el letrado en los términos del artículo 288 del CPCCT, suplet resulta inoficiosa.

En efecto, el remedio procesal invocado únicamente resulta viable cuando un tercero es perjudicado efectivamente por un embargo sobre bienes de su propiedad. Es decir, la medida se debe haber trabado y en este caso haber secuestrado ya sea bienes o bien recepcionado el dinero que hubiera ofrecido el demandado y luego via incidental dentro del marco del proceso solicitar su levantamiento acreditando en forma fehaciente su propiedad mediante la presentación de su título de dominio o la justificación de su posesión según sea la naturaleza del bien.

Asimismo, esta medida es de carácter excepcional y únicamente opera cuando existen documentos que acreditan en forma in dubitanda que la propiedad de los bienes secuestrados no pertenecen al demandado ejecutado. En este sentido se pronunció la doctrina local al relizar el comentario al artículo bajo análisis y dispuso *"El tercero afectado por un embargo u otra medida cautelar equivalente puede requerir el levantamiento liso y llano del mismo, sin necesidad de acudir a la tercería, cuando demuestre fehacientemente su condición de propietario de la cosa embargada. Este levantamiento incidental es de excepción y sólo procede cuando es de fácil solución y puede resolver con los elementos obrantes en autos (cf. C. Civ. Sala A, 04-07-67. ED, 22-238) Razones de economía procesal y celeridad justifican que el tercero afectado pueda solicitar por vía incidental, el levantamiento del embargo trabado sobre sus bienes."* (Codigo Procesal Civil y Comercial de Tucumán comentado. I. Marcelo, Bourguignon, dir II Peral, Juan Carlos, dir. III, comentario artículo 99, pág 402)

3.2. A mayor abundamiento, de acuerdo a la instancia procesal en la que se encuentra la medida ordenada correspondía que el peticionante en todo caso la impugne mediante el recurso de revocatoria dentro del plazo de 5 días de haber tomado conocimiento de la mismas en los términos del artículo 283 del CPCCT, supl. lo que no aconteció.

3.3. Por lo expuesto, corresponde rechazar la petición de levantamiento de embargo realizada por el Sr. Raul Horacio Ostengo, por derecho propio, respecto a la medida cautelar de embargo y secuestro sobre bienes muebles de la demandada Call SRL que se encuentran en los inmuebles donde es co-locatario sitios en en calle San Martín 839, 3°, "A" y "B" de esta ciudad. Asi lo declaro.

4. Analisis sobre accionar del Oficial de Justicia en la ejecución de la medida ordenada en proveído del 17/02/2025:

Ahora bien, no puedo dejar de remarcar y manifestar mi crítica respecto al accionar del Oficial de Justicia que dentro del marco de la ejecución de la medida no actuó con los parámetros legales que correspondían.

En efecto, las condiciones se encontraban dadas para que la medida sea efectivamente cumplida. Su único deber consistía en ejecutar la manda judicial la cual estrictamente indicaba: a) la acción a realizar, b) el lugar, c) la facilitación de las herramientas necesarias para efectuarla al concederle el auxilio de la fuerza pública, permiso de allanamiento de las propiedades y en caso de oposición rotura de cerradura.

Sumado a ello, del punto 4 del decreto del 17/02/2025- transcrito en la manda judicial- expresamente indicaba que se facultaba para el diligenciamiento de la medida, designar los bienes a embargar y constituirse en depositario de los mismos al Martillero Juan Ramón Moyano MP 288 conforme lo indica la acordada 02/02 de la CSJT.

Por lo tanto, estimo que resultaban claras las instrucciones que debía seguir y no existían motivos valederos que justifiquen su accionar, el cual, ya esta evaluando la Excma Corte Suprema de Justicia de la Provincia en la denuncia n°4020/25 iniciada por el Dr Marcial ante Super Intendencia del Poder Judicial de Tucumán.

5. Analisis sobre actitud asumida por Dr Raul Horacio en la ejecución de la medida ordenada en proveído del 17/02/2025:

5.1. Por un lado, el martillero Juan Ramón Moyano manifestó lo vivido al realizarse la medida y destacó en relación al Sr Raul Ostengo que fue recibido por él quien no prestó oposición a la ejecución de la medida. Sin embargo, luego de la deliberación que realizó el Oficial de Justicia en torno a la ejecución expresó que cuando se opuso a lo decidido por este último fue amenazado por el Sr Raul Ostengo y cito: *"que a los golpes me iba a sacar de allí y se avalanza para pegarme interponiendose el efectivo policial. A tal efecto procedí a realizar la denuncia policial de las amenazas. (...) También quiero*

poner el conocimiento de V.S. que es la tercera medida judicial que no se puede cumplimentar por patoterismo de estos señores, aduciendo que ellos son abogados y que tienen muchos amigos en el Poder Judicial" Junto al presente escrito adjuntó la mencionada denuncia policial ante la Comisaría 1° de la que surge que el 11/03/2025 a horas 13:33 se dió intervención a la Fiscalía de intervención temprana bajo el sumario D-460684/2025 por delito de amenazas y quien figurara como denunciante es el Sr Juan Ramón Moyano DNI 10.321.578, martillero público con domicilio en calle 9 de julio 1005 de la ciudad de San Miguel de Tucumán.

Asimismo, consta como fecha del hecho el 11/03/2025 a horas 12:00 en calle San Martín 839 y en cuanto al relato de los hechos sostiene *"Motiva de mi presentencoa en esta dependencia policial, es a los fines de denuncias a OSTENGO RAUL domiciliado en calle San Martín 839 Planta Baja Oficina 9 SMT, DNI20.638.702, ya que el día de hoy 11/03/2025, como a horas 12:00 en circunstancias en las que estaba cumpliendo con la medida con el Oficial de Justicia y el PTP Díaz Leandro c/14702 en el domicilio ubicado en calle San Martín 839 de esta ciudad capital, y cuando estábamos en el interior de la oficina, es que este sujeto Ostengo, comenzó a amenazarnos que nos iba a golpear, que nos iba a echar a patadas del lugar y si no fuese por el empleado Diaz que fue quien se interpuso, este sujeto nos hubiera golpeado ya que se abalanzó sobre mi persona intentando golpearme"*

Por otro lado, destaco del expte administrativo n°4020/25 que el Oficial de Justicia al presentar su descargo y brindar las explicaciones relacionadas al actuar de los letrados Ostengo manifestó que en esta clase de medidas es común denominador que existan roces entre las partes y que este caso no había sido la excepción. Agregó que suelen haber exabruptos o acusaciones mutuas entre las personas designadas con los ejecutados al momento de realizar el acto judicial. Asimismo, sostuvo que estas situaciones no se suelen especificar en el acto por ser situaciones comunes y que en este caso en particular se notó una tensión constante entre el martillero Moyano y los letrados Ostengo por cuestiones anteriores o procesales en el expediente que escapan a su conocimiento.

5.2. De tal manera, de acuerdo a lo relatado, no obstante considerar a las amenazas referidas una mera declaración unilateral del martillero ya que no se produjo mayor prueba al respecto, resulta evidente por el relato tanto del Sr Moyano como del Oficial de Justicia en el expte administrativo n°4020/25 que el Sr Raul Horacio Ostengo obstruyó en el cumplimiento de la manda judicial, lo cual, resulta una actitud reprochable.

A fin de evaluar su actitud también resulta preciso traer a colación que conforme copia digital de contrato social de Call S.R.L confeccionado el 10/12/2014 y adjuntado el 07/09/2022 en el cuaderno de prueba confesional del actor n°4 surge que el Sr. Raul Horacio Ostengo (h) DNI 26.638.702 CUIT 20-26638702-5 era socio, en su entonces, en un total de 5 cuotas del capital social, revistiendo el carácter de socio gerente y quien ejercía la administración y representación de la sociedad. Sumado a ello, por la posición que detentaba en la sociedad fue designado para absolver posiciones en el presente juicio, todo lo cual, implica que tenía conocimiento de la existencia de este proceso y su trámite

En cuanto al carácter actual de su calidad socio, dejo en claro, que en nada afecta mi evaluación sobre su actitud la circunstancia de que el 05/04/2024 supuestamente haya cedido sus 5 cuotas al Sr Migual Angel Fernández conforme pretende acreditar mediante copia de reunión de socios n°13. En efecto, de igual manera estimo que su actitud resulta reprochable, en tanto, no obstante no haber cumplido la accionada en forma voluntaria la condena dispuesta en sentencia definitiva el Sr. Ostengo, quien repito en el presente expediente se apersono como socio gerente de la demandada, no prestó colaboración en la ejecución forzada burlando de esta manera los derechos reconocidos al Sr Zerda por resolución del 07/03/2024, la cual fue confirmada por sentencia definitiva del 07/03/2024 por la sala 6 de la Excma Cámara de Apelación del Trabajo e intimada a su cumplimiento en el mes de abril del 2024.

Es decir, la gravedad es tal que desde hace un año que el actor intenta ejecutar en forma forzada la sentencia que reconoce su derecho y debido a las maniobras dilatorias de los letrados Ostengo, quienes intentado ampararse en personas jurídicas distinta a ellos personalmente, hacen de cuenta que desconocen todo por completo, situación no solo contraria a las constancias de autos, sino a la sana crítica de este Juzgador, la cual pretende ser vulnerada, con el fin de impedir la realización del crédito laboral.

5.3. De acuerdo a ello, y el pedido de sanción realizado por la parte actora es que estimo ajustado a derecho, en uso de las facultades disciplinarias que me confiere el artículo 138 del CPCCT, supletorio aplicar una sanción pecuniaria al letrado Raul Horacio Ostengo (h) por obstruir el cumplimiento de ejecución de la medida judicial previamente dispuesta por este letrado, más aún, teniendo en cuenta que es un profesional del derecho y conoce, con más rigor que un ciudadano lego, que las ordenes dispuestas por un juez deben ser cumplidas tal como fueran ordenadas y que cuenta con remedios procesales para rebatirlas dentro de un proceso.

Sobre el ejercicio de las facultades disciplinarias cito la siguiente jurisprudencia de la Excma Cámara Civil en Familia y Sucesiones, Sala 1: *"El art. 43 del C.P.C.C.T. atribuye facultades a los magistrados para cuidar el decoro y el orden en el proceso, el respeto a su autoridad e investidura y el recíproco que se deben todos los que, de algún modo, intervienen en el mismo, pudiendo prevenir y sancionar cualquier acto contrario al deber de probidad y buena fe, así como los tendientes a trabar el normal desarrollo del proceso, inclusive cuando provengan de terceros. A tales efectos, pueden aplicar las sanciones que la Corte disponga por Acordada. El ejercicio de las facultades judiciales correctivas supone dos condiciones, por un lado la existencia de una conducta procesal reprochable (elemento objetivo) y por otro que ese proceder esté relacionado con la mala fe procesal (elemento subjetivo). Esta última condición debe ser valorada sobre la base de criterios de temeridad y malicia reiterada, es decir, que impliquen conductas mañosas, maniobras desleales, articulaciones de mala fe sin apoyo jurídico o fáctico, obrar imprudente y sin fundamento, con conciencia de la propia sinrazón según los parámetros del sistema vigentes, maldad, dolo, ventaja inmoral, ilícita tendiente a obstruir el desenvolvimiento del proceso o retardar la decisión perjudicando a la contraria (Falcón, E. Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial, Rubinza Culzoni, Santa Fe, 2006, p.192). Al decir de Jorge Kielmanovich: "La llamada inconducta procesal, es aquella contraria a los deberes de lealtad, probidad y buena fe, y lo que la ley intenta es reprimir a quien formula defensas o aseveraciones con cabal conocimiento de su sinrazón (temeridad) o abuso deliberado de los procedimientos implementados por la ley para garantizar los principios de bilateralidad y el principio de defensa en juicio (malicia) (t.I, p.81), todo lo que se constata en estos autos y amerita hacer uso de las facultades conferidas por el citado art. 43 del CPCC, de conformidad con lo dispuesto en Acordada N° 1094/2018 de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia.- DRES.: VALLS DE ROMANO NORRI – ROJAS.-"*

En consecuencia, teniendo en cuenta el monto de dinero que se busca ejecutar actualizado con tasa activa del Banco Nación desde el día en que quedó constituida en mora la sociedad (16/05/2024) hasta la última actualización disponible (31/05/2025) y que por la actitud adoptada por el Sr Ostengo el cumplimiento de la medida ordenada el 17/02/2025 se vió frustrada dispongo aplicar sanción pecuniaria al Sr Raul Horacio Ostengo (h) del 20% del monto actualizado (\$4.399.201,99), es decir, la suma de **\$879.840,39 (pesos ochocientos setenta y nueve mil ochocientos cuarenta con 39/100)**, la cual debe ser liquidada a favor del Sr Ignacio Maximiliano Zerda quien fuera perjudicado por el accionar del Sr Ostengo. Así lo declaro

5. **COSTAS:** atento el resultado de la incidencia, naturaleza de las costas y principio objetivo de la derrota, se imponen al letrado Raul Horacio Ostengo (h) por resultar vencido (art. 61 del C.P.C. y C.).

6. **HONORARIOS:** en atención al estado procesal de la causa, considero adecuado reservar pronunciamiento sobre regulación de honorarios profesionales para la oportunidad del dictado de sentencia definitiva, de acuerdo con el art. 20 de la Ley 5.480.

De acuerdo con las consideraciones previamente realizadas,

RESUELVO

- 1. **RECHAZAR** la solicitud de levantamiento de embargo sin tercera solicitado por el Sr Raul Horacio Ostengo (h) por derecho propio, conforme lo considerado
- 2. **APLICAR SANCIÓN PECUNIARIA** al Sr **Raul Horacio Ostengo (h) DNI 26.638.702** por la suma de **\$ 879.840,39 (pesos ochocientos setenta y nueve mil ochocientos cuarenta con 39/100)**, la cual debe ser liquidada a favor del Sr Ignacio Maximiliano Zerda quien fuera perjudicado por el accionar del Sr Ostengo, conforme fuera considerado.
- 3. **COSTAS**, al letrado Raul Horacio Ostengo (h), conforme lo considerado.
- 4. **HONORARIOS**, reservar su pronunciamiento, conforme lo considerado.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.sv.

DR. HORACIO JAVIER REY

JUEZ

JUZGADO DEL TRABAJO 9° NOMINACIÓN

Actuación firmada en fecha 05/06/2025

Certificado digital:
CN=REY Horacio Javier, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20224140860

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/65410ce0-4151-11f0-8b06-03b5bdb17e8e>